

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4894.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4918.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 19 de febrero último lo que sigue:

«Con el fin de facilitar el cumplimiento de la regla 1.ª de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de marzo de 1858 y circulada por este de la Gobernación en 17 del mismo mes, relativa al abono de honorarios á los facultativos civiles que asisten en sus enfermedades á los individuos del ejército la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado se ha dignado dictar por el espresado Ministro de la Guerra las disposiciones siguientes:—1.ª—Que los individuos de las clases de tropa enfermos no se queden en los pueblos de tránsito, sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento, y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato.—2.ª—Que los médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, den parte de su estado cada ocho días al Comandante de armas del pueblo ó canton, y no habiendo tales gefes, dirijan el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias quince y último de cada mes.—3.ª—Que en los indicados partes espresen los facultativos si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles mas inmediatos para continuar su curacion:—4.ª—Que en vista de tales in-

formes y sean los Comandantes de armas, ó los Gobernadores militares, dispongan las indicadas traslaciones abonando los gastos las Justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los facultativos civiles que asistieron á los mismos enfermos:—Y 5.ª—Que los médicos civiles á cuyo cargo queda la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposición de ser trasladado á un hospital, deberán espresar el estado de su enfermedad y si se halla ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamación de los honorarios para que se una el recibo en que se acredite haberse estos satisfecho. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan dentro de esta provincia. Palma 15 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4919.

Orden público.—Por Real Orden de 26 de febrero último ha sido nombrado don Nemesio Rodriguez inspector de tercera clase del cuerpo de vigilancia pública de esta capital, en lugar de D. Hilario Madrid Balbuena, que ha cesado en dicho destino; y habiendo tomado posesion en el dia de hoy de la inspeccion correspondiente al distrito de la Lonja: he acordado se haga notorio por medio del Boletín oficial y periódicos de la capital, para conocimiento de las autoridades y demas á quienes pueda interesar. Palma 15 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4920.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª A.—Núm. 15.

Orden general del dia de marzo de 1864, en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, de Real orden de 5 del actual, dice al Excmo. señor Capitan general de este distrito lo siguiente.

«Excmo. señor.—El señor Ministro de la Guerra, dice con fecha de 27 de febrero último al Capitan general de la isla de Cuba, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. que con fecha 27 de mayo último núm. 600, dirigió á este Ministerio consultando sobre la inteligencia legal de las voces, «separacion y despedida del servicio,» cuando son dictadas por el Consejo de guerra de oficiales generales en causas contra oficiales. Enterada S. M. y de conformidad con lo espuesto por el supremo Tribunal de guerra y marina, se ha servido disponer, que no puede ni debe entenderse derogada la Real orden de 12 de enero de 1859 que fija de un modo absoluto y general la verdadera significacion legal de las palabras separado y despedido del servicio, cuando se usan como pena los citados Consejos de guerra de oficiales generales, asi como la calidad de dicha pena en uno y otro caso; toda vez que establecida ya la doctrina absoluta y general de que son ejecutorias las sentencias en que se impone á los procesados la pena de ser separados del servicio, no pueden tomarse en cuenta para nada las circunstancias en que se encuentren al pronunciarse las sentencias.—De Real orden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que teniéndose presente

por los Consejos de guerra y auditores cuanto se manifiesta en la preinserta soberana disposicion, se eviten en lo sucesivo consultas como la presente.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para los efectos prevenidos en la preinserta Real orden.—El coronel del cuerpo jefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 4921.

CONVENIO para la recíproca estradicion de malechores entre España y el gran ducado de Hesse, firmado en Darmstadt el 17 de febrero de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, diputado á Cortes, su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germánica, y

S. A. R. el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelan, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios estranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel

de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés. Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Aguila Roja de Prusia, y de las siguientes Ordenes Imperiales de Rusia el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zaringen de Baden; los cuales, despues de haber conjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo I. El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á escepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España y sus provincias de Ultramar.

Art. II. Los delitos por los cuales la estradicion será reciprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estrupo violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

4.º La fabricacion, introduccion ó espendimiento de moneda falsa, ó de papel moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel moneda falsos; la alteracion del papel moneda; la falsificacion de los punzones ó selos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la estradicion.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

6.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se espresa.

7.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. III. Aunque la estradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el artículo 2.º, no obstará la estradicion el haberse hecho el refugiado reo de

un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. IV. La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó ménos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Art. V. Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave ó perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la estradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la estradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. VI. Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la estradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. VII. Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, estendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. VIII. Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. IX. Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. X. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. XI. Resérvanse las Altas partes

contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. XII. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. XIII. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. XIV. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. XV. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á 17 de febrero del año de 1862.

(L. S.)—(Firmado)—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—(Firmado.)—Dalwigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de marzo de 1862, y por S. M. la Reina Nuestra Señora el 8 de julio siguiente: las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de agosto del mismo año, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo mercado en el referido Convenio por circunstancias imprevistas.

Núm. 4922.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Condiciones con sujecion á las cuales el Ilustre Ayuntamiento de esta capital contrata en pública subasta el trabajo material de la construccion de empedrados de las calles y plazas de esta ciudad desde la fecha en que se comunicare al licitador á favor de quien se hubiere adjudicado provisionalmente la contrata, la aprobacion del remate por el Ilustre Sr. Gobernador de la provincia hasta el dia 30 de junio de 1865 por medio de odoquines.

Condiciones económicas.

1.º El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 35 reales vn. por metro cuadrado.

2.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenándose en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

3.º La subasta tendrá efecto á las doce del dia 31 del corriente ante el señor Alcalde, Regidor Síndico, funcionario que deba dar fe del acto y de las personas que hubieren presentado proposicion. Esta será entregada al secretario del Ayuntamiento ántes de las doce; al tocar esta hora, no se admitirá ninguna, cualquiera que sea la causa que hubiese ocasionado el retardo. Si resultasen dos proposiciones iguales, que fuesen las mas beneficiosas, se abrirá licitacion á la voz entre sus autores por espacio de media hora, y la subasta quedará adjudicada á favor del interesado que se comprometa á verificar el servicio por menor precio.

Esta adjudicacion será provisional hasta tanto que el Sr. Gobernador haya aprobado el acta de remate, de cuya aprobacion se dará noticia al licitador.

4.º Será de cargo del postor á cuyo favor se adjudique esta empresa, pagar los gastos que deban hacerse para otorgamiento de escrituras, papel sellado y registro de hipotecas.

5.º El empresario deberá tener siempre en el sitio que se designe, piedra bastante para dos ó mas empedradores diarios lo ménos.

6.º Cada quince dias abonará el Ayuntamiento al empresario el importe de los metros de empedrado construido en dicho plazo, á cuyo fin los medirá el maestro mayor, ó la persona autorizada por la comision á presencia del empresario.

7.º La proposicion deberá ir acompañada de carta de pago que acredite haber hecho depósito de 1.000 rs. en la tesorería de esta provincia, cuya cantidad se convertirá en fianza para la seguridad del cumplimiento de las obligaciones que haya contraido en esta empresa siempre que quede á su favor, pudiendo retirarla los demas proponentes cuando les acomode.

Condiciones facultativas.

1.º El empresario tendrá obligacion tan luego como se de la orden correspondiente, de empezar á empedrar la calle ó plaza que le sea designada, observando estrictamente todas las demas disposiciones que á continuacion van espresadas.

2.º Desempedrar, siempre que lo esté, toda la calle ó plaza que le haya sido marcada, trasladándose toda la piedra vieja y sobrantes de tierra en los puntos que le serán designados; entendiéndose que la piedra, siempre será en puestos de dentro la ciudad.

3.º Tan luego como pase orden á quien corresponda, de estar la calle ó plaza á punto de dar principio al nuevo empedrado, pasará el arquitecto municipal ó persona á quien mejor convenga designar la comision del M. I. Ayuntamiento para marcar las rasantes de la misma; dejando los puntos de partida y los demas que convenga, bien amojonados, á los cuales deberá sujetarse necesariamente sin hacer alteracion alguna.

4.º No podrá en ningun caso dar principio á los empedrados, sin que ántes haya amasado la mezcla por tres veces consecutivas y con un intervalo de un dia de una á otra, inspeccionándola tambien ántes el arquitecto municipal ó sus delegados.

5.ª El mortero ó mezcla debe componerse de una parte de cal, dos de grava y cuatro de ceniza de jabon, vulgo *senrrada* sin mezcla alguna de tierra ni otra clase de material.

6.ª La piedra que deberá emplear para empedrar la calle ó plaza, será de las canteras de Establiments. Esta piedra deberá colocarse por hiladas paralelas transversales á dicha calle, y segun las rasantes marcadas.

7.ª Cada una de las piedras deberá tener diez y ocho centímetros lo ménos, de espesor, veinte de latitud y treinta de longitud, no pudiendo pasar de 40, siendo su cara superior bien plana y sin falta alguna en sus ángulos y aristas formando de este modo un verdadero cuadrilongo.

8.ª Toda piedra deberá estar sentada sobre una capa de mortero, quedando bien llenas las juntas de las mismas del mismo material.

9.ª El empedrado deberá quedar á su primera colocacion un poco mas alto que los puntos marcados de las rasantes, para que despues sea apisonado lo suficiente para su mejor asiento y firmeza.

10. Siendo esta clase de empedrados de los llamados de adoquines, podrá haber hiladas mas estrechas unas que otras, pero sin exceder de tres centímetros en mas ó en ménos que los veinte que generalmente podrán tener, sujetándose siempre á las tres clases de muestras que obran en la secretaria de este Ayuntamiento.

11. El empresario tan luego como haya concluido de empedrar la calle ó plaza, la barrerá y despejará en toda su superficie, para que sea inspeccionada por la comision del M. I. Ayuntamiento, Arquitecto ó sus delegados, y una vez recibida por la Comision ó Arquitecto, colocará una capa de grava de unos quince milímetros de espesor en toda su estension.

12. Tendrá obligacion de colocar y quitar á su debido tiempo todos los palos necesarios para impedir en las entradas de la calle ó plaza, los carruajes que puedan perjudicar el curso del empedrado, no quitándolos hasta tanto reciba orden de la comision ó arquitecto municipal, debiendo tapar los agujeros de dichos palos, quitar y barrer la calle parte que esta quede limpia.

13. No podrá suspender por ningun concepto el curso del trabajo una vez principiado á ménos de una orden superior.

14. Todos los perjuicios que causare; tanto á las cosas del público como de particulares, tendrá obligacion de sufragarlas siempre que sean causadas por mala direccion del trabajo ó poca prevision de los trabajadores.

15. Todos los enseres, herramientas, útiles y gastos en general, serán de cuenta del empresario.

16. Estará sujeto á recibir las visitas que tenga á bien hacerle la comision de empedrados y el Arquitecto municipal ó delegado, para inspeccionar el curso de los trabajos y enmendar acto continuo las faltas que se notaren de cualquiera de las condiciones del plan de subasta.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta de la empresa de la construccion de los empedrados de las calles y plazas de esta ciudad por medio de adoquines, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número y en los periódicos de la misma capital; conforme en un todo con lo prevenido en dichas condiciones, se compromete en tener á su cargo la referida empresa durante

el término á que se refiere por la cantidad de reales vellon por metro cuadrado.

(Fecha y firma.)

Palma 14 de marzo de 1864. — Estanislao Luis Piñano.

Núm. 4923.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse el día 4 de abril próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y Escribano de la misma; y en el pueblo de Bañalbufar ante el Alcalde y Secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que producen las aguas que faeron derecho de aquella Iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo por que se saca á subasta el referido derecho de riego, es el de 460 reales vellon.

2.ª No será postura admisible la que contenga ménos cantidad que la arriba expresada.

3.ª A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo anual la antedicha suma.

4.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

5.ª La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

6.ª El término del arriendo será por un año que empezará á regir el día 8 de mayo próximo, y finalizará en 7 de igual mes de 1865; debiendo satisfacer dicha anualidad por tercios anticipados.

7.ª El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entrará en el arriendo, con exclusion de los medios judiciales.

8.ª Verificada la adjudicacion se pasará el expediente original á la autoridad competente para que lo apruebe si lo hallase conforme, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien por el rematante y la persona que en clase de fiador deberá presentar el mismo, para responder al cumplimiento del contrato.

9.ª Los gastos ocurridos en la subasta, y demas que referente á la misma pudieran ofrecerse, serán de cuenta del rematante. Palma 9 de marzo de 1864. — El Administrador. — P. S. — Enrique Colomer.

Núm. 4924.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente y á instancia de doña María Josefa Perelló viuda de don Luis Canals tutora y curadora testamentaria

de sus hijos menores y pupilos don Mariano, doña Antonia, doña Francisca y don Luis Canals y Perelló, se saca á pública subasta voluntaria bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan que se ha formado al efecto, y se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe y copia del mismo en poder del corredor del juzgado de paz de la villa de Llummayor varias porciones de tierra y unas casas sitas en dicha villa propias de los herederos de dicho D. Luis Canals; y para su remate queda señalado el día diez de abril próximo y siguientes á las seis de la tarde en el despacho del juzgado de paz de la propia villa de Llummayor. Dado en Palma á once de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Francisco de Madrid Dávila. — P. S. M. — Francisco I. Sastre.

Núm. 4925.

En virtud del presente y á instancia de doña María Josefa Perelló viuda de don Luis Canals, tutora y curadora testamentaria de sus hijos menores y pupilos don Mariano, doña Antonia, doña Francisca y don Luis Canals y Perelló se saca á pública subasta voluntaria unas casas sitas en esta ciudad calle de Gater, consistentes en tres botigas, zagan con un entresuelo, cuadra, coladuría, fuente, jardin, piso principal, dos pisos segundos y desvan con su terrado, señalados con los números 53, 54, 55 y 56 antes 58, 59, 60 y 61 de la manzana actual 108 antes 105. Y una porcion de tierra de cabida de tres cuartos en la cual hay una casa señalada con el número 141, y un jardin, nombrado cas Capità, sito en el distrito de la villa de Establiments, propio todo de los herederos de D. Luis Canals. Se vende bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan de subasta que se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe, y copia en poder del corredor Andres Serra, y para su remate queda señalado el día 6 de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Dado en Palma á 11 de marzo de 1864. — Francisco de Madrid Dávila. — P. S. M. — Francisco I. Sastre.

Núm. 4926.

En virtud del presente y á instancia de doña María Josefa Perelló viuda de don Luis Canals tutora y curadora testamentaria de sus hijos menores y pupilos don Mariano, doña Antonia, doña Francisca y don Luis Canals y Perelló, se saca á pública subasta voluntaria bajo los pactos y condiciones continuadas en el albalan que se ha formado al efecto y se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe y copia del mismo en poder del corredor del juzgado de paz de la villa de Establiments, catorce porciones de tierra procedentes del predio Son Gual del distrito de dicha villa, propias de los herederos de don Luis Canals; y para su remate queda señalado el día tres de abril próximo y siguientes á las diez de su mañana en el despacho del juzgado de paz de la referida villa de Establiments. Dado en Palma á once de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Francisco de Madrid Dávila. — P. S. M. — Francisco I. Sastre.

D. Antonio Cañellas escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que en el pleito civil ordinario instado por D. Antonio Ferrer y D. Gregorio Villegas contra D. Eduardo Molla sobre pago de 100 duros, ha recaido la sentencia siguiente:

«Palma 2 de marzo de 1864.

En el pleito civil ordinario que sobre reclamacion de 100 duros pende en este Juzgado entre partes de la una D. Antonio Ferrer y D. Gregorio Villegas vecinos de esta ciudad, representados por el procurador D. Antonio Rosselló, y de la otra D. Eduardo Molla de la misma vecindad, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal: Vistos.

Resultando que por D. Antonio Ferrer y D. Gregorio Villegas se presentó al Juzgado un recibo privado por el que aparecia que D. Eduardo Molla en 22 de enero de 1863 confesaba haber recibido de los anteriores la cantidad de 100 duros, los que se obligaba á devolverles á razon de 10 reales diarios que debian descontarse de su jornal de 8 pesetas; pidiendo que lo reconociera en sustancia y literatura así como su firma y rúbrica; y que accedido por el Juzgado, D. Eduardo Molla reconoció el contenido y su firma:

Resultando que por los mismos se presentó otra peticion para que D. Eduardo Molla jurase y declarase que no habia tenido efecto el contar en su establecimiento y por consecuencia hacer al descuento diario ni pago de los 100 duros que aun les adeudaba, y que el D. Eduardo lo declaró como cierto todo:

Resultando que pedida la ejecucion por la cantidad de 100 duros contra D. Eduardo Molla el Juzgado la denegó:

Resultando que en vista de esta negativa los mismos Ferrer y Villegas presentaron demanda civil ordinaria por los espresados 100 duros contra D. Eduardo Molla fundándose en el reconocimiento judicial de la deuda y confesion de no tenerla satisfecha, y en que no habiéndose fijado plazo para la devolucion de una deuda puede reclamarse el pago en el término de 10 dias:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. Eduardo Molla este no lo ha evacuado ni se ha presentado, por lo que se le ha declarado rebelde y en su consecuencia se han seguido las actuaciones con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibidos los autos á prueba no se ha practicado ninguna por las partes:

Considerando que reconocida la deuda por parte de D. Eduardo Molla, sin excepcionar mas que su falta de medios para satisfacerla está plenamente probada la demanda:

Considerando que aunque en la obligacion simple en virtud de que se pide no se señala esplicitamente término en que vence la obligacion de devolver el préstamo; segun el derecho á los 10 dias pueda pedir el acreedor, y á mayor abundamiento en dicha obligacion privada se señala el plazo de 15 dias para compensar la devolucion, cuyo plazo ha trascurrido con exceso; y por otra parte ha sido requerido en forma á hacerlo y no lo ha verificado:

Considerando que el litigante declarado en rebeldía es acreedor á la imposicion de costas:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Eduardo Molla al pago de 100 duros á D. Antonio Ferrer y D. Gregorio Vi-

llegas, condenándole además en todas las costas y gastos del juicio; insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo proveyó, mandó y firmó el señor D. Mariano de Armesto y Hernández, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral: de que doy fé:—Mariano de Armesto y Hernández.—Antonio Cañellas.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia como está mandado, libro el presente en Palma á 12 de marzo de 1864.—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que el Ministro de la Gobernacion me ha propuesto para reformar el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios del cuerpo que constituyen las Juntas superior y consultiva del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del cuerpo de Telégrafos que hoy tienen la denominacion de Directores de línea, recibirán en lo sucesivo el nombre de Inspectores de distrito.

Art. 2.º Quedan divididas la Península é Islas adyacentes en cuatro distritos telegráficos, al frente de cada uno de los cuales estará un Inspector, sin perjuicio del establecimiento de mayor número de distritos si en adelante se reconociese su necesidad. El primer distrito comprenderá los centros telegráficos de Madrid, Zaragoza, Cuenca y Salamanca; el segundo, los centros de Sevilla, Andújar, Málaga y Badajoz; el tercero, los de Valladolid, Tuy, Coruña, Gijón, Santander y Vitoria; el cuarto, los de Barcelona, Baleares, Almansa y Cartagena, con arreglo á lo propuesto por la Direccion general oída la Junta consultiva del cuerpo, y sin que esta distribucion obste para las alteraciones que en la misma pueda aconsejar la esperiencia. Un reglamento especial marcará los deberes y atribuciones de los Inspectores de distrito.

Art. 3.º Los Inspectores de distrito más antiguos, en número igual al de los cargos que se asignan á su clase en la corte, tendrán residencia en Madrid, y serán Vocales de la Junta superior del Cuerpo en los términos que espresa el art. 10 de este decreto.

Art. 4.º La estacion telegráfica de Madrid estará á cargo de un Director de seccion, á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 5.º Corresponde personalmente al Director general del Cuerpo la determinacion de todas las medidas que alteren transitoria ó parcialmente las reglas permanentes dictadas para la correspondencia telegráfica.

Art. 6.º Uno de los Inspectores de distrito residentes en Madrid será Jefe de la Escuela de Subdirectores del Cuerpo. Sus atribuciones y deberes se marcarán en el reglamento especial para la misma.

Art. 7.º Estará á cargo de un Inspector de distrito, residente en Madrid, la estadística telegráfica y todo lo relativo á la contabilidad de la correspondencia oficial y privada, interior é internacional.

Art. 8.º Los expedientes encomendados por los artículos 6.º y 7.º á los Inspectores de distrito serán presentados por estos con su informe á la resolucion del Director general.

Art. 9.º El Inspector de distrito que tenga á su cargo el de Madrid, ejercerá sus funciones en los mismos términos que

los Inspectores encargados de distrito fuera de la corte.

Art. 10.º Formarán la Junta superior del Cuerpo el Director general, Presidente; los Inspectores generales, y un número igual al de estos de Inspectores de distrito, que serán los más antiguos de los residentes en Madrid. Será Secretario un Director de seccion, sin voto, por designacion del Director general.

Art. 11.º Esta Junta será oída:

1.º Acerca de los expedientes en que se trate, ya de faltas cuya probanza sea difícil ó reservada por su naturaleza, ya en las que no estén comprendidas espresamente en los reglamentos vigentes.

2.º Acerca de todo expediente que, sin fundarse en castigos anteriores impuestos por dictámen de la Junta, pueda producir la separacion del funcionario á quien se refiera, siempre que este sea de las clases que ingresan por exámen.

3.º Para las declaraciones de mérito especial, digno de señalada recompensa por servicios extraordinarios ó por trabajos científicos de reconocida utilidad.

4.º Sobre la jubilacion de los funcionarios de todas las clases del Cuerpo hasta la de primeros Directores de seccion inclusive, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó cuando por cualquier causa estén inhábiles para el servicio.

5.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á sistemas telegráficos.

6.º Acerca de los proyectos de nuevas líneas, alteracion de las existentes y creacion ó separacion de estaciones.

7.º Siempre que consideren oportuno oír su dictámen el gobierno ó el Director general.

Art. 12.º Cuando la Junta Superior haya de emitir su dictámen en asuntos de los indicados en los casos 1.º y 2.º del artículo 11, podrá proponer como castigo para el funcionario ó funcionarios de cuya conducta se trate:

- 1.º La separacion.
- 2.º La postergacion perpétua.
- 3.º La postergacion temporal.
- 4.º La suspension de empleo y sueldo por dos ó más meses.
- 5.º La amonestacion ó apercibimiento.

Art. 13.º Cuando haya de emitir su dictámen en asuntos de los marcados en el caso 3.º del mismo artículo 11, podrá proponer como premio para el funcionario, ó funcionarios de cuyos méritos se trate:

- 1.º Una mencion honorífica.
- 2.º Una condecoracion de las establecidas con este objeto.

3.º Cualquiera otra recompensa extraordinaria, correspondiente á la importancia del merecimiento, siempre que no se altere por ella el puesto del agraciado en el escalafon del Cuerpo.

Art. 14.º Un reglamento especial determinará los casos en que se pueden proponer cada uno de los castigos marcados en el art. 12 y las recompensas consignadas en el 13, con su equivalencia de menor á mayor en casos de repeticion, así como la forma en que ha de proceder esta Junta en el conocimiento de los asuntos que le están encomendados.

Art. 15.º La Junta superior del Cuerpo se reunirá por lo ménos una vez cada semana mientras tenga asuntos de que ocuparse.

Art. 16.º Desde su instalacion procederá esta Junta al exámen y calificacion de los expedientes personales de todos los individuos del Cuerpo, exceptuando los de las clases á que pertenecen los Vocales de la misma, y sus censuras se harán constar siempre en el expediente del funcionario á quienes refieran, con la aprobacion ó el

disenso del Director general.

Art. 17.º Cada quinquenio se hará una nueva revision de los expedientes personales de todos los funcionarios del Cuerpo, en la forma que marca el artículo precedente, tomando en cuenta la última verificada.

Art. 18.º Formarán la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, el Director general, Presidente, y los Inspectores generales. Será Secretario de esta Junta sin voto, un Director de Seccion designado por el director general.

Art. 19.º Esta Junta será oída:

1.º Acerca de la formacion de presupuestos.

2.º Sobre la de toda clase de reglamentos ó cualquier alteracion que en ellos se intente.

3.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones generales referentes á la parte económica ó administrativa.

4.º En lo relativo á organizacion del Cuerpo.

5.º Para la formacion del pliego de condiciones que ha de proceder á toda clase de subastas.

6.º Acerca de cualquier servicio que, siendo de los sujetos á licitacion pública segun disposiciones vigentes, haya de ser hecho prescindiendo de la subasta por razones especiales.

7.º Respecto á la jubilacion de los Inspectores de distrito que hayan cumplido 60 años de edad, ó estén inhábiles por el servicio por cualquier causa.

Art. 20.º La Junta consultiva examinará trimestralmente las cuentas de todos los fondos que administra la Direccion general de Telégrafos, y los presentará con su informe al Director general.

Art. 21.º Informará además esta Junta acerca de cualquier asunto relativo á telégrafos, siempre que así lo prevengan el Gobierno ó el Director general.

Art. 22.º Los informes, de las Juntas superior y consultiva serán elevados por el Director general á conocimiento del Ministro de la Gobernacion con su conformidad, ó con la esposicion de las razones de su disenso, siempre que se trate de asuntos sobre que haya de recaer Real resolucion.

Art. 23.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonía con las del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

(Gaceta del 8 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha dando nueva organizacion á la Secretaria del Ministerio de la Guerra,

Vengo en nombrar Subsecretario del mismo al Brigadier de Infantería D. Joaquín Jovellar y Soler, que desempeña en comision el referido cargo.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha dando nueva organizacion á la Secretaria del Ministerio de la Guerra,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Oficiales terceros de la misma los Tenientes Goroneles D. Juan Oviedo y Oviedo, D. José Quiñones de Leon y don Casto Jimeno y Ortega; y en el de Oficiales cuartos los Comandantes D. Juan Alvarez Rivarola, D. Manuel del Manzano y Gallego, y D. José Casado y Sanchez.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Para la plaza de Oficial de la clase de segundos, que ha resultado vacante en la Secretaria del Ministerio de la Guerra por consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha dándole nueva organizacion,

Vengo en nombrar al Subintendente militar D. Eduardo Butler y Arias.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Teniente General Don Pedro Mendinueta y Mendinueta.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan de Zabala y de la Puente, Marques de Sierra Bullones, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Caballería.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gaceta del 10 de marzo.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

BASES Y REGLAS PARA HACER los repartos de la contribucion territorial. Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guía completa de repartimientos de inmuebles» encontrarán en esta cuanto necesiten saber respecto á dichos trabajos, exceptuando las tarifas.—Cuesta 4 rs.

GUIA SEGURA DE CARTILLAS, amillaramientos, estados resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones, con un apéndice publicado á mediados de diciembre de 1859.—Cuesta 18 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.